



Bruselas, 20 de abril de 2026
(OR. en)

8374/26

**Expediente interinstitucional:
2026/0093 (NLE)**

**MAMA 94
MED 21
CFSP/PESC 550
POLCOM 143
SY 1**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	20 de abril de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 169 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se pone fin a la suspensión parcial del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria y se deroga la Decisión 2011/523/UE

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 169 final.

Adj.: COM(2026) 169 final



Bruselas, 20.4.2026
COM(2026) 169 final

2026/0093 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se pone fin a la suspensión parcial del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria y se deroga la Decisión 2011/523/UE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El 2 de septiembre de 2011, el Consejo adoptó la Decisión 2011/522/PESC, por la que se modifica la Decisión 2011/273/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria. Dicha decisión prohibió la adquisición, importación o transporte de crudo y productos derivados del petróleo procedentes de Siria a raíz de la brutal campaña emprendida por Bashar al-Asad y su régimen contra su propia población. La prohibición se había ampliado al petróleo y a los productos derivados del petróleo, ya que el comercio de estos productos era el que más beneficiaba al régimen sirio, apoyando así sus políticas represivas.

Para cumplir los términos del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria (el «Acuerdo de cooperación»), el Consejo adoptó también el 2 de septiembre de 2011 la Decisión 2011/523/UE por la que se autorizaba la suspensión parcial de los artículos 12, 14 y 15 del Acuerdo de cooperación, que son las normas que prohíben las restricciones cuantitativas para las mercancías originarias de Siria cubiertas por las medidas restrictivas de la Decisión inicial de la política exterior y de seguridad común (PESC). La suspensión se notificó a Siria el 5 de septiembre de 2011.

El 27 de febrero de 2012, el Consejo adoptó la Decisión 2012/122/PESC del Consejo, por la que se modifica la Decisión 2011/782/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria. La Decisión prohibió la venta, la adquisición, el transporte y el corretaje, directos o indirectos, de oro, metales preciosos y diamantes a, de o para, el Gobierno de Siria, sus organismos públicos, corporaciones y agencias o el Banco Central de Siria, así como a, de o para, personas y entidades que actúen por su cuenta o bajo su dirección, o entidades que sean de su propiedad o se encuentren bajo su control.

El 27 de febrero de 2012, el Consejo adoptó también la Decisión 2012/123/PESC, que modifica la Decisión 2011/523/UE para ampliar la cobertura de la suspensión parcial al oro y los metales preciosos, así como a los diamantes, en la medida en que sean originarios de Siria. La Unión notificó a Siria, el 29 de febrero de 2012, que la cobertura de la suspensión parcial del Acuerdo de cooperación se había ampliado a dichos productos.

El motivo para suspender parcialmente el Acuerdo de cooperación e imponer las medidas restrictivas fueron las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos por parte del régimen de al-Asad desde 2011, así como el incumplimiento de los principios de la Carta de las Naciones Unidas que constituyen la base del Acuerdo de cooperación.

La caída del régimen de al-Asad en diciembre de 2024 brindó una oportunidad para una nueva Siria y para unas relaciones bilaterales renovadas.

En sus Conclusiones de 23 de junio de 2025, el Consejo subrayó la importancia que revisten una transición pacífica e inclusiva en Siria, libre de injerencias extranjeras perniciosas, y la protección de los derechos de toda la población siria, sin discriminación alguna.

El Consejo también ha subrayado su apoyo a los esfuerzos que están realizando las instituciones financieras internacionales para evaluar las necesidades de Siria y ha invitado al Banco Europeo de Inversiones a que reanude su actividad en el país. Ha pedido a la comunidad internacional que facilite la recuperación económica de Siria y que trabaje para reintegrarla en el sistema financiero internacional.

En este contexto, la UE ha levantado todas las sanciones económicas contra Siria, excepto las basadas en motivos de seguridad. La UE también ha movilizado más de 424 millones EUR en

apoyo de Siria, incluido un paquete de 175 millones EUR para apoyar la recuperación socioeconómica y el desarrollo institucional del país, así como para promover la justicia transicional, la rendición de cuentas y los derechos humanos.

Como clara muestra de su apoyo continuo, la UE organizó la IX Conferencia de Bruselas sobre «Solidaridad con Siria: responder a las necesidades para una transición satisfactoria», donde comprometió casi 2 500 millones EUR para 2025 y 2026. Junto con los socios, recaudó un total de 5 800 millones EUR para ayudar al proceso de transición de Siria y a su recuperación socioeconómica. La UE también abordó las necesidades humanitarias urgentes, tanto en Siria como en las comunidades de acogida de Jordania, Líbano, Irak y Turquía.

La UE también organizó con éxito, en cooperación con la sociedad civil siria y las autoridades de transición sirias, el Día del Diálogo en Damasco, que reunió a más de 350 representantes de la sociedad civil del país.

En consonancia con estas decisiones, y con el objetivo de restablecer unas relaciones comerciales normales con Siria y apoyar su recuperación socioeconómica, es importante poner fin a la suspensión parcial del Acuerdo de cooperación UE-Siria, restableciendo así plenamente el Acuerdo de cooperación UE-Siria.

Las suspensiones tenían por objeto las disposiciones del Acuerdo de cooperación por las que se eliminaban las restricciones cuantitativas a las importaciones sirias en la Unión de productos sujetos a las medidas restrictivas. Las concesiones arancelarias no se suspendieron. Por lo tanto, derogar la suspensión parcial no tendría ningún impacto en los flujos comerciales, ya que, tras la derogación de las medidas restrictivas, actualmente no existen otras restricciones cuantitativas a las importaciones en la Unión procedentes de Siria de los productos sujetos a la suspensión parcial.

Al poner fin a la suspensión parcial del Acuerdo de cooperación, aunque se trate de una formalidad y no tenga efectos específicos en el comercio, la Unión puede enviar un mensaje político de apoyo a la normalización de las relaciones con Siria y a la recuperación socioeconómica del país.

- **Coherencia con las políticas de la Unión**

La presente propuesta es coherente con las posiciones de la UE sobre Siria desde la caída del régimen de al-Asad y las complementa, en particular las Conclusiones del Consejo Europeo sobre Siria de 19 de diciembre de 2024, así como las Conclusiones del Consejo de 23 de junio de 2025 y la decisión del Consejo de levantar las sanciones económicas de la UE contra Siria en mayo de 2025.

Esta propuesta es coherente con el artículo 207, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que establece que la política comercial común debe llevarse a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión. Entre ellos figuran la universalidad de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el Estado de Derecho y los principios del Derecho internacional.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta aborda un objetivo de política exterior, a saber, restablecer las relaciones comerciales normales con Siria y apoyar su recuperación socioeconómica, y no interfiere con otras políticas de la Unión.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica procedimental

El artículo 218, apartado 9, del TFUE establece, en su primera alternativa, una base jurídica procedimental para las decisiones de suspensión de un acuerdo internacional. Asimismo, incluye las decisiones que pongan fin a una suspensión que haya sido decidida previamente por el Consejo.

En el presente caso, la Comisión propone una Decisión del Consejo para poner fin a la suspensión de determinadas disposiciones comerciales del Acuerdo de cooperación, por lo que el artículo 218, apartado 9, es la base jurídica procedimental adecuada.

• Base jurídica sustantiva

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión.

El objetivo principal y el contenido del acto previsto se refieren al restablecimiento de las concesiones de importación para el comercio de mercancías establecidas en un acuerdo internacional. Tal medida está plenamente incluida en el ámbito de aplicación de la política comercial común, tal como se establece en el artículo 207, apartado 1, del TFUE.

Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

• Conclusión

La base jurídica de la Decisión del Consejo propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

• Proporcionalidad

La presente propuesta no excede de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido, a saber, poner fin a la suspensión parcial de determinadas disposiciones comerciales del Acuerdo de cooperación UE-Siria.

• Elección del instrumento

Los objetivos de la presente propuesta solo pueden alcanzarse mediante un acto por el que se ponga fin a la suspensión parcial del acuerdo internacional en cuestión. Por lo tanto, una Decisión del Consejo por la que se ponga fin a la Decisión por la que se suspende parcialmente el Acuerdo de cooperación es el único instrumento disponible para alcanzar este objetivo.

3. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El acto jurídico prevé poner fin a la suspensión de las disposiciones del Acuerdo de cooperación que prohíben las restricciones cuantitativas a las importaciones sirias en la Unión. Se refiere a productos sujetos a medidas restrictivas en el marco de la PESC. Por tanto, no tiene repercusiones presupuestarias.

4. OTROS ELEMENTOS

- **Notificación de la decisión**

Por lo que se refiere a las cuestiones que entran en el ámbito de aplicación del TFUE, la Comisión representa a la Unión en el exterior de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del TUE. Por consiguiente, corresponde a la Comisión, una vez que el Consejo haya adoptado la presente Decisión, notificar a la República de Siria que se ha puesto fin a la suspensión parcial del Acuerdo de cooperación ejecutada de conformidad con la Decisión 2011/523/UE del Consejo, de 2 de septiembre de 2011, modificada por la Decisión 2012/123/PESC del Consejo, de 27 de febrero de 2012.

- **Calendario de ejecución**

A fin de disponer de tiempo suficiente para aplicar los cambios en el arancel aduanero, el fin de la suspensión del acceso preferencial al mercado será aplicable a partir del primer día del mes siguiente a la notificación de la Decisión por parte de la Comisión a la República de Siria.

- **Ejecución de la Decisión**

La Dirección General de Comercio y Seguridad Económica tiene el cometido de ejecutar la presente Decisión dando instrucciones a la Delegación de la Unión Europea en Siria para que notifique el fin de la suspensión mediante nota diplomática al Ministerio de Asuntos Exteriores y Expatriados de la República Árabe Siria y notificando al Consejo de Cooperación establecido en el artículo 35, apartado 1, del Acuerdo de cooperación y a la Misión de la República Árabe Siria ante la Unión Europea.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se pone fin a la suspensión parcial del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria y se deroga la Decisión 2011/523/UE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de enero de 1977, la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria celebraron un Acuerdo de cooperación¹ (el «Acuerdo de cooperación») para promover la cooperación global con vistas a reforzar las relaciones entre las Partes.
- (2) La Decisión 2011/523/UE del Consejo² suspendió parcialmente la aplicación del Acuerdo de cooperación a raíz de la brutal campaña llevada a cabo por Bashar al-Asad y su régimen contra su propia población.
- (3) La suspensión parcial de los artículos 12, 14 y 15 del Acuerdo de cooperación, que prohíben las importaciones sirias en la Unión, en lo que respecta al crudo y los productos derivados del petróleo, era necesaria para aplicar la Decisión 2011/522/PESC del Consejo³.
- (4) La Decisión 2012/123/PESC del Consejo⁴ prorrogó la suspensión parcial de la aplicación del Acuerdo de cooperación a las importaciones sirias en la Unión de oro, metales preciosos y diamantes. La adopción de la Decisión 2012/123/PESC era necesaria para aplicar las medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2012/122/PESC del Consejo⁵.

¹ Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria (DO L 269 de 27.9.1978, p. 2, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/1978/2216/oj).

² Decisión del Consejo 2011/523/UE, de 2 de septiembre de 2011, por la que se suspende parcialmente la aplicación del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria (DO L 228 de 3.9.2011, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2011/523/oj>).

³ Decisión 2011/522/PESC del Consejo, de 2 de septiembre de 2011, por la que se modifica la Decisión 2011/273/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria (DO L 228 de 3.9.2011, p. 16, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2011/522/oj>).

⁴ Decisión 2012/123/PESC del Consejo, de 27 de febrero de 2012, que modifica la Decisión 2011/523/UE por la que se suspende parcialmente la aplicación del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria (DO L 54 de 28.2.2012, p. 18, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2012/123\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2012/123(1)/oj)).

⁵ Decisión 2012/122/PESC del Consejo, de 27 de febrero de 2012, por la que se modifica la Decisión 2011/782/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria (DO L 54 de 28.2.2012, p. 14, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2012/122\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2012/122(1)/oj)).

- (5) Desde diciembre de 2024, la caída del régimen de Bashar al-Asad ha supuesto un cambio fundamental en el panorama político sirio, dejando obsoletos los motivos originales de la suspensión.
- (6) En sus Conclusiones de 23 de junio de 2025, el Consejo subrayó la importancia que revisten una transición pacífica e inclusiva en Siria, libre de injerencias extranjeras perniciosas, y la protección de los derechos de toda la población siria, sin discriminación alguna.
- (7) El Consejo también ha subrayado su apoyo a los esfuerzos que están realizando las instituciones financieras internacionales para evaluar las necesidades de Siria y ha invitado al Banco Europeo de Inversiones a que reanude su actividad en el país. Ha pedido a la comunidad internacional que facilite la recuperación económica de Siria y su reintegración en el sistema financiero internacional.
- (8) El 24 de febrero y el 27 de mayo de 2025, en sus Decisiones (PESC) 2025/406⁶ y (PESC) 2025/1096⁷, el Consejo levantó todas las medidas restrictivas económicas contra Siria, a excepción de las basadas en motivos de seguridad, con el fin de apoyar la recuperación socioeconómica del país.
- (9) En consonancia con estas decisiones, y con el objetivo de restablecer unas relaciones comerciales normales con Siria y apoyar su recuperación socioeconómica, debe ponerse fin a la suspensión parcial de la aplicación del Acuerdo de cooperación establecida en la Decisión 2011/523/UE.
- (10) Procede, por tanto, derogar la Decisión 2011/523/UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 2011/523/UE.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

⁶ Decisión (PESC) 2025/406 del Consejo, de 24 de febrero de 2025, por la que se modifica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria (DO L, 2025/406, 25.2.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2025/406/oj>).

⁷ Decisión (PESC) 2025/1096 del Consejo, de 27 de mayo de 2025, por la que se modifica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria (DO L, 2025/1096, 28.5.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2025/1096/oj>).

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión es la República Árabe Siria.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente*